

2. Barra de cobre sin alear, presentada en largos, de la posición estadística 74 03.19.1, de las siguientes medidas:

- 2.1 De 30 a 180 milímetros cuadrados + 4 — 0 milímetros
- 2.2 De más de 180 a 600 milímetros cuadrados + 4 — 0 milímetros.
- 2.3 De más de 600 a 1.050 milímetros cuadrados + — 0 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Pletinas de cobre aisladas para la electricidad, con funda continua, montadas en canalizaciones eléctricas modulares, de la P. E. 85 23 49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente) así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha documentación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y la correspondiente hoja de detalle, y por cada expedición, la exacta calidad, composición centesimal, espesor, diámetro, anchura y demás características de la materia prima utilizada determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ciama, S. A.», según Orden de 31 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24995 ORDEN de 27 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industria Navarra del Aluminio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras, perfiles, chapas, hojas, tiras y otras manufacturas de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industria Navarra del Aluminio, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras, perfiles, chapas, hojas, tiras y otras manufacturas de aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», con domicilio en calle de Aralar, 9, Irurzun (Navarra), y NIF A-31003961.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote de aluminio en bruto:

- 1.1 Sin alear, de la P. E. 76.01.11.
- 1.2 Aleado, composición centesimal 0,25/1,3 por 100 Si; 0,30/0,7 por 100 Fe; 0,10/0,5 por 100 Cu; 0,10/1 por 100 Mn; 0,35/2,6 por 100 Mg; 0,04/0,35 por 100 Cr; 0,10/0,30 por 100 Zn; 0,10/0,20 por 100 Ti; 0,15 por 100 otros productos, resto Al, de la P. E. 76.01.15.

2. Alambro de aluminio:

- 2.1 Sin alear, de la P. E. 76.02.12, de 7 a 12 milímetros de diámetro.
- 2.2 Aleado, de la misma composición de la mercancía 1.2, de la P. E. 76.02.16, de 7 a 12 milímetros de diámetro.

3. Alambrrn de acero especial sin aleación, según norma UNE-36089-72, de la P. E. 73.10.11.1, de 5,5 a 8 milímetros de diámetro.

4. Alambrrn de acero fino al carbono, según norma UNE 36089-72, de la P. E. 73.63.21, 5,5 a 8 milímetros de diámetro.

5. Polietileno en granza:

5.1 No reticulado, color natural, preparado para el moldeo o extrusión, de densidad inferior a 0,94, de la P. E. 39.02.03.

5.2 Reticulado, color natural, de baja densidad, para el recubrimiento de cables, de la P. E. 39.02.05.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras y perfiles de aluminio:

I.1 Sin alear:

I.1.1 Enrollados, de la P. E. 78.02.12.

I.1.2 Los demás, de la P. E. 78.02.14.

I.2 Aleados:

I.2.1 Enrollados, de la P. E. 78.02.16.

I.2.2 Los demás, de la P. E. 78.02.18.

II. Alambres de aluminio:

II.1 Sin alear, de la P. E. 78.02.21.

II.2 Aleados, de la P. E. 78.02.25.

III. Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 milímetros:

III.1 Sin alear:

III.1.1 Tiras para persianas venecianas, de la P. E. 78.03.10.1.

III.1.2 Las demás: de forma cuadrada o rectangular (lacadas, barnizadas, presentadas o revestidas de materias plásticas u otras formas), de las PP. EE. 78.03.22 y 78.03.29.

III.1.3 Las demás: de forma distinta a la cuadrada o rectangular, de la P. E. 78.03.51.

III.2. Aleados:

III.2.1 Tiras para persianas venecianas, de la P. E. 78.03.10.2.

III.2.2 Las demás: de forma cuadrada o rectangular (lacadas, barnizadas, etc.), de las PP. EE. 78.03.32 y 78.03.39.

III.2.3 Las demás: de forma distinta a la cuadrada o rectangular, de la P. E. 78.03.55.

IV. Hojas y tiras delgadas de aluminio (aleado o sin alear), de 0,20 milímetros o menos de espesor, sin soporte:

IV.1 Sin labrar ni trabajar:

IV.1.1 De 0,007 a 0,010 milímetros de espesor, P. E. 78.04.72.2.

IV.1.2 De 0,010 a 0,021 milímetros de espesor, P. E. 78.04.72.1.

IV.1.3 De 0,021 a 0,10 milímetros de espesor, P. E. 78.04.78.2.

IV.1.4 De 0,10 a 0,20 milímetros de espesor, P. E. 78.04.78.2.

IV.2. Labradas o trabajadas:

IV.2.1 De 0,007 a 0,010 milímetros de espesor, P. E. 78.04.82.2.

IV.2.2 De 0,010 a 0,021 milímetros de espesor, P. E. 78.04.82.2.

IV.2.3 De 0,021 a 0,10 milímetros de espesor, P. E. 78.04.88.2.

IV.2.4 De 0,10 a 0,20 milímetros de espesor, P. E. 78.03.88.2.

V. Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio:

V.1. Sin alear:

V.1.1 Tubos para irrigación, de la P. E. 78.06.10.1.

V.1.2 Los demás, de la P. E. 78.06.20.

V.2. Aleados:

V.2.1 Tubos para irrigación, de la P. E. 78.06.10.2.

V.2.2 Los demás, de la P. E. 78.06.30.

VI. Cables de aluminio homogéneo, sin alear o aleado, de la posición estadística 78.12.90.

VII. Cables de aluminio-acero (sin alear o aleado), incluso galvanizado:

VII.1. Con predominio del aluminio sobre el acero, de la posición estadística 78.12.10.

VII.2. Con predominio del acero sobre el aluminio:

VII.2.1 Fabricados con alambres de sección circular, con diámetro de alambre más fino inferior a un milímetro, cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea igual o inferior a tres milímetros, de la P. E. 73.25.21.1.

VII.2.2 Fabricados con alambres de sección circular con diámetro de alambre más fino inferior a un milímetro, cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea superior a tres milímetros, revestidos de cinc, de la P. E. 73.25.35.1.

VII.2.3 Fabricados con alambres de sección circular, con diámetro de alambre más fino superior a un milímetro, cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea superior a tres milímetros, revestidos de cinc, de la P. E. 73.26.55.2.

VIII. Cables y alambres, para el transporte de energía eléctrica, de aluminio o con predominio de aluminio:

VIII.1. Con tensión nominal inferior a 1.000 V:

VIII.1.1 Con diámetro filamento superior a 0,51 milímetros, de la P. E. 85.23.48.

VIII.1.2 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.51.

VIII.1.3 Aislados con otras materias plásticas artificiales no reticuladas, de la P. E. 85.23.55.

VIII.2. Con tensión nominal de 1.000 V o más y conductor de aluminio aleado o sin alear:

VIII.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.81.

VIII.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.85.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

En la exportación de los productos I, III y V: 105,28 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2.

En la exportación del producto II: 104,16 kilogramos de las mercancías 2.1 ó 2.2.

En la exportación de los productos IV.1.1 y IV.2.1: 175,78 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2.

En la exportación de los productos IV.1.2, IV.1.3, IV.2.2 y IV.2.3: 141,04 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2.

En la exportación de los productos IV.1.4 y IV.2.4: 117,89 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2.

En la exportación del producto VI: 104,16 kilogramos de las mercancías 2.1 ó 2.2.

En la exportación del producto VII: 104,16 kilogramos de las mercancías 2.1 ó 2.2; 113,63 kilogramos de las mercancías 3 ó 4.

En la exportación del producto VIII: 113,63 kilogramos de las mercancías 3 ó 4; 104,16 kilogramos de las mercancías 2.1 ó 2.2; 103,09 kilogramos de la mercancía 5.1; 102,04 kilogramos de la mercancía 5.2.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías 1.1 y 1.2:

Cuando se utilizan en la fabricación de los productos IV.1.1 y IV.2.1, el del 43,11 por 100, del cual el 2,50 por 100 en concepto de mermas y el 40,61 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.

Cuando se utilizan en la fabricación de los productos IV.1.2, IV.1.3, IV.2.2 y IV.2.3, el del 28,10 por 100, del cual el 2,50 por 100 en concepto de mermas y el 26,60 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.

Cuando se utilizan en la fabricación de los productos IV.1.4 y IV.2.4, el del 15,17 por 100, del cual el 2,50 por 100 en concepto de mermas y el 12,67 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.

Cuando se utilizan en la fabricación de los restantes productos, el del 5 por 100, del cual el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 3,5 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.

Para las mercancías 2.1 y 2.2, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 4 por 100, del cual el 0,5 por 100 en concepto de mermas y el 3,5 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.

Para la mercancía 5.2, el del 2 por 100, en concepto exclusivo en cuya fabricación se utilicen, el del 12 por 100, del cual el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 10,5 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 5.1, el del 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 5.2, el del 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, y por cada clase de producto exportado, los porcentajes en peso que de todas y cada una de las mercancías autorizadas como de importación contienen los productos de que se tratan, así como las clases de materias primas realmente utilizadas en el proceso de fabricación, con indicación de sus exactas calidades, composiciones centesimales, gramajes y color, en su caso, y demás características técnicas que las identifiquen inequívocamente, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar el libramiento de las correspondientes hojas de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las mercancías declaraciones libres que expida (salvo que acompañe a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los con-

los porcentajes correspondientes a las mercancías 1.1 y 1.2, con la debida diferenciación de mérmas y subproductos, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industria Navarra del Aluminio, S. A.», según Orden ministerial de 18 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho de los citados regímenes, ya caducados o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

general de Exportación.

24996

ORDEN de 27 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Decoletaje y Tornillería, S. A.», al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de tornillos y tuercas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Decoletaje y Tornillería, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de tornillos y tuercas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Decoletaje y Tornillería, S. A.», con domicilio en calle Badalona, 73-87, Banyoles (Corona), y número de identificación fiscal A.17.004961.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambón de acero especial sin aleación, calidad F 1120, 1132, 1135 ó 1140, presentado en rollos, entre 5,5 y 14 milímetros de diámetro, P. E. 73.10.11.1.

2. Alambón de acero aleado de construcción, calidad F 1201, 1202, 1251 ó 1253, presentado en rollos, entre 5,5 y 14 milímetros de diámetro, P. E. 73.63.21.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Tornillos sin filetear, obtenidos por torneado a la barra, de un grueso de espiga inferior a 6 milímetros, P. E. 73.32.10.

II. Los demás, P. E. 73.32.38.

III. Tornillos fileteados, obtenidos por torneado a la barra, de un grueso de espiga inferior a 6 milímetros, P. E. 73.32.50.

IV. Los demás, P. E. 73.32.63.

V. Los demás, P. E. 73.32.69.

VI. Tornillos de menos de 800 N por milímetro cuadrado, posición estadística 73.32.76.

VII. Tornillos de más de 800 N por milímetro cuadrado, posición estadística 73.32.77.

VIII. Tornillos hexagonales de menos de 800 N por milímetro cuadrado, P. E. 73.32.87.

IX. Tornillos hexagonales de 800 N o más por milímetro cuadrado, P. E. 73.32.88.

X. Los demás artículos de pernería y tornillería, posición estadística 73.32.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 115 kilogramos de la respectiva mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51 o la 72.03.42, el 13,05 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de la declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.